



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1196
1576
1575

RESOLUCION GERENCIAL N° 245-2017- GM- MPS

Chimbote;

VISTO: El Informe Instructivo N° 030-2017-GRH-MPS, de fecha 13 de octubre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO**, quien desempeña funciones en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°378-2017-MPS/GM/USC de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su unidad que presentan inasistencias, y que a continuación se detalla:

- **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO**, se ausentó en su centro de labores los días 31 de julio del 2017, y 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 de agosto del 2017.
- **LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA**, se ausentó en su centro de labores el día 02 de agosto del 2017.
- **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA**, se ausentó en su centro de labores el día 04 de agosto del 2017.

Que, por el número de días de inasistencia, la Secretaría Técnica – PAD, recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO**.

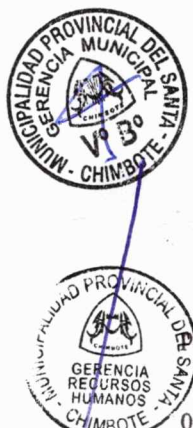
Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N° 1007-2017-GRH-MPS de fecha 02 de Octubre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.”

ii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1194
1525
1574

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor Alex Junior Soplopucó Trejo, quien se ausentó 08 días consecutivos sin justificación alguna, por lo que dicho comportamiento será evaluado oportunamente con la finalidad de recomendar la sanción correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Alex Junior Soplopucó Trejo, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 378-2017-MPS/GM/USC, el Jefe de Seguridad Ciudadana; el mismo que indica: “...se remite relación de inasistencias de los trabajadores del área de videovigilancia del 31 de julio al 07 de agosto del presente año”; y adjunta los reportes de los meses de abril y mayo.

Que, mediante Carta N° 240-2017-STPADD-GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, solicita al área de Bienestar Social, informar si el servidor procesado ha presentado certificado médico por días de los meses de julio y agosto; por ello mediante Informe N° 110-2017-NAAF-BS-GRH-MPS de fecha 05 de octubre del 2017, se indica que, en el registro de dicha área, no obra certificado médico o CITT a nombre de ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO.

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2017, el servidor municipal ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO, indicando lo siguiente: i) Que,... “no es cierto que haya faltado a mi trabajo de forma injustificada e irresponsable; sino que los días que supuestamente he faltado, estuve enfermo muy mal de salud; toda vez que el día anterior ya me sentía mal por el hecho que como es sabido que dentro del área de monitoreo de las cámaras de vigilancia donde laboro, se encuentran equipos de aire acondicionado para enfriar los equipos de trabajo el cual trabajan las 24 horas, es por ello que a los trabajadores nos vemos afectados con problemas respiratorias por el aire frío que soportamos todos los días, es por ello que al estar ya con síntomas de escalofríos es que el día 31-JUL-2017 acudo al médico de forma urgente (Medicentro Modelo, quien me diagnostica Faringotraqueobranquitis Aguda y Compromiso Sistémico, quien al ver mi gravedad de mi salud, y para establecerme de esta enfermedad requiere de descanso de 08 días; es decir del 31 JUL al 07 AGO 2017; conforme lo acredito con el Certificado Médico, la receta médica y el recibo por honorarios del médico tratante, los cuales adjunto en mi presente descargo y se tenga presente al resolver”. (sic)





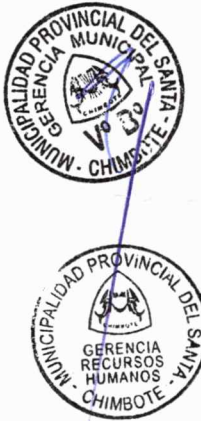
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1193
1574
1573

Que, de lo expuesto por el servidor Soplopuco Trejo, debemos precisar lo siguiente: *i)* el procesado en su escrito de descargo señala que sus inasistencias son justificadas, y para corroborar ello adjunta Certificado Médico N° 0035843 de fecha 31 de julio del 2017, el mismo que obra a fojas 17 y en el cual se advierte que el Médico Gabriel Gayoso Quiñones otorga al servidor descanso médico por 08 días; asimismo adjunta receta médica de fecha 31 de julio de 2017 que obra a fojas 18 y el original del Recibo por Honorarios N° 0002-011757 de fecha 31 de julio de 2017 que obra a fojas 19, emitido por el Médico tratante; los cuales son medios probatorios válidos, sin embargo debemos EXHORTAR al servidor ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO, que cuando se presenten hechos similares, debe presentar los documentos pertinentes al área de Bienestar Social conforme lo establece el art. 7.4. del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa, el mismo que señala: *"Los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Oficina de Personal en el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día (...)"*. Ello con la finalidad de evitar inconvenientes que perjudiquen al trabajador.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado presenta inasistencias al centro de labores por 08 días; tal como lo reporta el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana con Informe N° 378-2017-MPS/GM/USC de fecha 09 de agosto de 2017, por lo tanto la afectación al interés público se produce porque la unidad a la que pertenece el servidor es un soporte para el área de seguridad ciudadana que patrulla la ciudad, y al no tener asistencia en el monitoreo, los agentes de pie a tierra no podrán desempeñarse adecuadamente; sin embargo se advierte que las inasistencias se han producido por hecho ajeno al servidor, puesto que se trata de un tema de salud. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Alex Soplopuco Trejo, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, entregando medios probatorios fehacientes; no comprobándose la intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo siempre que las inasistencias fuesen injustificadas; pero como bien ya se ha explicado se trata de inasistencias justificadas. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Soplopuco Trejo, se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 378-2017-MPS/GM/USC, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1007-2017-GRH-MPS de fecha 02 de octubre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Soplopuco Trejo, presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencias injustificada al centro de labores. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1192

1573

1576

verificar en el Informe Escalonario que obra a fojas 20, se advierte que el servidor no registra deméritos; h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 131-2017-GM-MPS de fecha 13 de octubre, la Gerencia Municipal, remite a Alex Junior Soplopucu Trejo, el Informe Instructivo N°030-2017-GRH-MPS de fecha 13 de octubre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Alex Junior Soplopucu Trejo, el Informe Instructivo N°030-2017-GRH-MPS de fecha 13 de octubre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Alex Junior Soplopucu Trejo, no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Alex Junior Soplopucu Trejo, archivar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°030-2017-GRH-MPS de fecha 13 de octubre del 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1191
1522
1571

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional”, en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, y al contar con medio probatorio fehaciente que acredita que las inasistencias del servidor son justificadas, , asimismo no habiéndose aplicado medida provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO**.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al servidor **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO**, tener mayor celo en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **ALEX JUNIOR SOPLOPUCO TREJO**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al **Alex Junior Soplopuc Trejo**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

